TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno
Pereira. Febrero veintinueve del año dos mil doce
Acta No. 114 de Febrero 28 del año 2012
Expediente 66001-22-13-000-2012-00063-00

Se resuelve la Acción de Tutela promovida mediante apoderado por el señor **GERMÁN GONZÁLEZ LONDOÑO**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** representado por la Dra. **BEATRIZ LONDOÑO SOTO**.

I. ANTECEDENTES:

El actor, en escrito presentado el pasado 9 de febrero, solicitó por conducto de apoderado judicial, que se le tutele el derecho de petición, que considera vulnerado por razón de hechos y omisiones en que ha incurrido la entidad arriba citada.

Informa el accionante, que por medio de la resolución No. 041263 del 9 de noviembre del 2011, el Instituto de Seguro Social le negó la pensión de vejez, por cuanto le faltaba la certificación y diligenciamiento del formulario ES/CO 2, por medio del cual se certifica el tiempo laborado y cotizado en España. Explica que el 10 de enero del corriente año, envió derecho de petición al Ministerio de la Protección Social, en el cual le solicitó que como organismo de enlace, obtuviera la información requerida por la citada entidad para acceder a su pensión de vejez y que el tiempo con que contaba dicho Ministerio para darle respuesta a su solicitud venció el día 31 de enero sin que lo hubiere hecho, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental por él reclamado, y en consecuencia, solicita, se le ordene, que en el término de 48 horas, dé respuesta de fondo al derecho de petición por él presentado y, desde luego, “ejerza las competencias legales como

organismo de enlace", y que una vez obtenga el certificado y el formulario ES/CO 2, "lo remita al Instituto de Seguro Social en la ciudad de Bogotá". [1]

Subsanada oportunamente de los defectos de que adolecía la solicitud, a la tutela se le dio el trámite legal, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada.

Se pasa a resolver lo pertinente previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece la acción de tutela y la concibe como un instrumento que faculta a una persona, en cualquier momento o lugar, para acudir ante un Juez de la República en búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares.

El derecho fundamental que estima vulnerado el señor Germán González Londoño es el de petición, amparado por el artículo 23 de la Carta Política y su trámite se halla regulado por el Código Contencioso Administrativo.

Respecto al carácter fundamental del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado el contenido esencial del mismo, para lo cual podemos traer a colación apartes de lo consignado por la aludida Corporación, en la sentencia T-778 de 2008, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil, que dice:

> "(…)
> La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos[2]: (i) **Formulación de la Petición,** esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a

[1] Ver Folios 1 al 4.

[2] Cfr. T-566 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-481 de 2002, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-491 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

> tramitarlas[3]; (ii) **Pronta Resolución,** es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable[4], que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación[5]; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[6]-, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-[7]; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido[8].
> De otra parte, esta Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder[9].
> (…)".

Para este caso concreto, en primer término hay que advertir que el demandante, el 10 de enero del año en curso se dirigió a la entidad accionada comunicándole que "por medio de este escrito anexo Resolución No. 041263 del 09 de Noviembre de 2011 por medio de la cual, el Instituto de Seguro Social me ha negado la pensión de vejez, por cuanto ha faltado la certificación y diligenciamiento del Estado Español del formulario de la referencia, para lo cual les solicito comedida y expresamente, pongan a funcionar todo su aparato institucional a fin de que actuando como ORGANISMO DE ENLACE, obtengan esa información y pueda entonces acceder a los tiempos que laboré en dicho país. Solicito que una vez obtenga el certificado y el formulario ES/CO 2, lo remita al Instituto de Seguro Social en la ciudad de Bogotá…".[10]

---

[3] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007.
[4] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentaría.
[5] Cfr. T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[6] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[7] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[8] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001.
[9] Cfr. T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[10] Ver folio 6 frente

De los documentos que obran en el plenario observa la Sala que con la demanda, se adjuntó copia del citado derecho de petición, junto con la factura de envío No. 7 174950482 expedida por "SERVIENTREGA". Igualmente se percibe que el Ministerio de Salud y Protección Social, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término que le fue concedido.

Por lo anterior, a más de configurarse la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, fácilmente se colige que al señor GERMÁN GONZÁLEZ LONDOÑO, le fue vulnerado su derecho de petición por parte de dicha entidad, al no existir ningún pronunciamiento por parte de la misma sobre la solicitud impetrada por éste, razón por la cual se concederá el amparo invocado.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1º) **SE CONCEDE** la Acción de Tutela promovida por **GERMÁN GONZÁLEZ LONDOÑO**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las consideraciones antes anotadas.

En consecuencia, **SE ORDENA** a la entidad accionada, a través de su representante legal, la Dra. BEATRIZ LONDOÑO SOTO, ó quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contado a partir del momento en que se le notifique este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor GERMÁN GONZÁLEZ LONDOÑO, con fecha 10 de Enero del presente año.

2º) Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

3º) En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

Los Magistrados,

Gonzalo Flórez Moreno

Jaime Alberto Saraza Naranjo **Fernán Camilo Valencia López**